

EXPTE. 13-05027351-7 carat. “XUMEK – ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS – C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”

SALA SEGUNDA

Excma. Suprema Corte:

Llegan los presentes autos a despacho para dictaminar sobre la solicitud de acumulación de este proceso con el que tramita por ante la Sala Primera de esta Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos N° 13-05027414-9 caratulados “LAVARELLO JULIETA BEATRIZ C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ACC. INC.”

Al respecto, es menester recordar que la acumulación de procesos se verifica a través de la unión material de dos o más procesos, en razón de tener por objeto pretensiones conexas que no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos (Conf. Palacio “Der. Proc. Civ.” T° I, p.459).

En cuanto a los requisitos exigidos para que proceda la acumulación, según autorizada doctrina que ha abordado el tema son: A) que hubiera procedido la acumulación subjetiva u objetiva de pretensiones conforme a los artículos 42 a 45 del C.P.C.; B) que la sentencia a dictarse en uno de los procesos haya de producir cosa juzgada en otro u otros; C) que no haya sido dictada sentencia de primera instancia en los procesos que se intente acumular; D) que los procesos cuya acumulación es intentada puedan sustanciarse por los mismos trámites; y E) que sea competente por materia el tribunal que debe entender en los procesos a acumular (cfr. Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza anotado, concordado y comentado, Director Horacio C. Gianella, T. I, pg. 591 y sgtes).

En el caso subexámine, se advierte que si bien en ambos procesos se ha denunciado la inconstitucionalidad de LOS ARTÍCULOS 4; 6; 15 y 16 del Decreto Provincial 2425/19, en la causa que tramita por ante la Sala Primera, el planteo de inconstitucionalidad se extiende al artículo 33 del mencionado decreto; a lo que hay que agregar que mientras que en este expediente la actora ha deducido una acción colectiva (Art. 43 C.N.); en el restante, la accionante lo hace promoviendo una “acción individual”; cuyos presupuestos, dinámica y alcances son sustancialmente distintos (“Allabi”), razón por la cual se difuma el punto de conexión (art. 55 inc. f ley 9099) referido.

Por consiguiente y a mérito de las razones expuestas esta Procuración General considera que no se dan los presupuestos que justificarían la acumulación de los procesos, debiendo continuar el trámite de cada uno, según su estado y por ante la Sala en que originariamente fueran radicados.

Despacho, 11 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General